



RESOLUCIÓN NÚMERO 525/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000687

ANTECEDENTES

- I. El 31 de octubre de 2023, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) recibió a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002523000687**, la cual fue turnada a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (USIVI) y a la Unidad de Gestión Industrial (UGI). Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

“Descripción de la solicitud:

Información respecto de los pozos Tangram-1 y Nerita-1 del Proyecto Integral Cuenca de Burgos 2004-2022 cuyo titular es PEMEX Exploración y Producción (se adjunta archivo con el listado de información a solicitar).” (Sic)

El particular adjuntó copia simple de escrito libre sin fecha, en los términos siguientes:

1. *Coordenadas UTM y archivo .kmz o .kml con las ubicaciones exactas de los pozos Tangram-1 y Nerita-1.*
2. *Infraestructura que compone o forma parte de los pozos Tangram-1 y Nerita-1, y evidencias de las condiciones de integridad mecánica que guardan desde el cierre, desmantelamiento de infraestructura asociada y abandono de ambos pozos, hasta la fecha.*
3. *Cantidades de agua tratada, cruda y/o potable utilizadas durante el proceso de preparación y perforación por fracturamiento hidráulico de cada pozo Tangram-1 y Nerita-1.*
4. *Fuente de agua (río, lago, afluente, pipas, entre otros) de la cual se obtuvo el recurso hídrico para ser utilizado durante el proceso de preparación y perforación por fracturamiento hidráulico de los pozos Tangram-1 y Nerita-1.*
5. *Obras realizadas para la perforación de los pozos Tangram-1 y Nerita-1 (plataformas de perforación, sistemas de inyección de agua, almacén de residuos peligrosos y trasiegos, etc.).*
6. *Descripción de la técnica de estimulación y perforación utilizada de manera específica en los pozos Tangram-1 y Nerita-1.*
7. *Listado y cantidades de sustancias y materiales utilizados de manera específica para la estimulación y perforación de los pozos Tangram-1 y Nerita-1 (Por ejemplo, lodos de perforación y su composición, fluido de fracturación y su composición físico química, etc.).*





RESOLUCIÓN NÚMERO 525/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000687

8. Listado y cantidades de residuos peligrosos y residuos de manejo especial generados de manera específica por la estimulación y perforación de los pozos Tangram-1 y Nerita-1 (lodos y recortes de perforación, etc.).
9. Descripción del manejo que fue dado a los residuos peligrosos y residuos de manejo especial generados durante la estimulación y perforación de los pozos Tangram-1 y Nerita-1 y registros y/o manifiestos que acrediten y den trazabilidad a dicho manejo, a través de prestadores de servicio autorizados (bitácoras de traslado, reportes, informes, etc.).
10. Documentos que detalle las obras realizadas en específico para el cierre, taponamiento y/o abandono de los pozos Tangram-1 y Nerita-1
11. Documentos que pueda contener el listado y cantidades de sustancias y materiales utilizados, en su caso y de manera específica, para el cierre y/o taponamiento de los pozos Tangram-1 y Nerita-1.
12. Registro histórico del año 2000 a la fecha de los acuíferos presentes en los municipios de China (donde se ubica el Pozo Tangram-1) y Los Ramones (donde se ubica el Pozo Nerita-1) que contenga al menos los siguientes datos: recarga total media anual; descarga natural comprometida; volumen de extracción de aguas subterráneas; volumen concesionado/asignado de aguas subterráneas; volumen de extracción de agua en las zonas de suspensión provisional de libre alumbramiento y los inscritos en el registro nacional permanente previsto en el artículo 32 de la Ley de Aguas Nacionales; volumen de extracción de agua pendiente de titulación y/o registro en el Registro Público de Derechos de Agua (REPGA); volumen de agua correspondiente a reservas, reglamentos y programación hídrica y disponibilidad media anual de agua del subsuelo.
13. Número y ubicación de pozos para extracción y abastecimiento de agua potable y otros usos (riego, agrícola o industrial) existentes del año 2000 a la fecha en los municipios de China (donde se ubica el Pozo Tangram-1) y Los Ramones (donde se ubica el Pozo Nerita-1), incluyendo volúmenes disponibles y de extracción anual de agua por cada uno de ellos y datos de calidad del agua extraída o disponible para el mismo periodo de tiempo.
14. Información de las corrientes superficiales (ríos, arroyos, etc.) y sus coordenadas UTM registradas o que cruzan los municipios de China (donde se ubica el Pozo Tangram-1) y Los Ramones (donde se ubica el Pozo Nerita-1), así como los registros históricos de caudales o disponibilidad media anual y calidad del agua de estos durante el periodo 2000 a 2023.
15. Reportes de eventos contaminantes (derrames o vertidos de materiales y sustancias químicas) que se tengan registrados con afectación a los cuerpos receptores superficiales y subterráneos localizados en los municipios de China (donde se ubica el Pozo Tangram-1) y Los Ramones (donde se ubica el Pozo Nerita-1), incluidas posibles infiltraciones al suelo y subsuelo y medidas tomadas para su control y restauración o limpieza.





RESOLUCIÓN NÚMERO 525/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000687

16. Documentos que contengan los datos de cantidad y características de las aguas residuales generadas ("aguas producidas") derivadas de las operaciones de perforación y fracturamiento hidráulico realizadas en los pozos Tangram-I y Nerita-I.
17. Documentos que contenga información sobre la disposición o manejo que se dio en el sitio o fuera del sitio a las "aguas producidas", derivadas de las operaciones de perforación y fracturamiento hidráulico realizadas en los pozos Tangram-I y Nerita-I (conducción y transporte, almacenamiento, reúso, tratamiento y/o disposición final, etc.).
18. Documentos que cuenten con información sobre la superficie de terreno afectada o desmontada para los trabajos de perforación, construcción de plataformas de perforación, estimulación y fracturamiento hidráulico de los Pozos Tangram-I y Nerita-I.
19. Documentos que reflejen el tipo y características de la vegetación afectada o desmontada para los trabajos de perforación, construcción de plataformas de perforación, estimulación y fracturamiento hidráulico de los pozos Tangram-I y Nerita-I y medidas adoptadas para su reubicación y/o compensación ambiental.
20. Documentos que reflejen el tipo y características de fauna afectada o desplazada para los trabajos de perforación, construcción de plataformas de perforación, estimulación y fracturamiento hidráulico de los Pozos Tangram-I y Nerita-I y medidas adoptadas para su reubicación y/o conservación.
21. Respecto del expediente de la denuncia número DP-ASEA/UAJ/DGCT/139-18 iniciado el 12 de diciembre de 2018 ante la Asea: a. Diligencias, inspecciones o visitas realizadas por personal de la Asea para investigar o dar seguimiento a los hechos manifestados en la denuncia popular.
 - a. Solicitudes de opinión técnica realizadas por la Asea en relación con los hechos manifestados en la denuncia popular.
 - b. Información presentada en el expediente de la denuncia que guarden relación con los hechos manifestados en esta.
 - c. Estatus procesal de la denuncia popular.
22. Registros de procedimientos iniciados por las autoridades en relación con los hechos establecidos en la petición.
23. Informes de autoridades federales, estatales o municipales que guarden relación con la construcción, operación o mantenimiento de los pozos Tangram-I y Nerita-I.
24. Información que verse sobre posibles asignaciones y contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos, y planes de extracción de los pozos Tangram-I y Nerita-I. (SIC)"





RESOLUCIÓN NÚMERO 525/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000687

- II. Que por oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/1850/2023**, de fecha 13 de noviembre de 2023, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 14 de noviembre de 2023, la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGGEERC**), adscrita a la UGI informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

*Sobre el particular, le comunico que de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 25 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**RIASEA**), esta Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGGEERC**) es **competente** para conocer de la información solicitada.*

*Referente a lo solicitado y derivado de una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, archivos transferidos y base de datos que obran en esta **DGGEERC**, se desprende que no se tiene la información solicitada del pozo Tangram-1 y Nerita-1, por las siguientes razones:*

Circunstancia de tiempo. - La búsqueda efectuada se realizó del 01 de enero de 2000 al 31 de octubre de 2023, periodo indicado por el solicitante.

Circunstancia de lugar. - En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, archivos transferidos y base de datos con que cuenta la **DGGEERC**.

Motivo de la inexistencia. - Después de realizar una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos, expedientes transferidos, archivos electrónicos y base de datos que obran en esta **DGGEERC**, no se localizó la información solicitada, referente a lo datos solicitados en la totalidad de los numerales precisados en la solicitud referente al pozo Tangram-1 y Nerita-1.

Por las razones anteriormente expuestas y con fundamento en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta.” (Sic)





RESOLUCIÓN NÚMERO 525/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000687

- III. El 27 de noviembre de 2023, a través del Sistema de Solicitudes SISA 2.0, la Unidad de Transparencia de la ASEA informó al peticionario la ampliación de plazo para atender la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, misma que fue solicitada por la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (DGSIVEERC), adscrita a la USIVI; en ese sentido, se le remitió al particular la Resolución número **478/2023** emitida por el Comité de Transparencia de esta Agencia a través de la cual se confirmó la citada ampliación de plazo.
- IV. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0466/2023**, de fecha 05 de diciembre de 2023, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la **DGSIVEERC** adscrita a la **USIVI** informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

Al respecto, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y su Reglamento Interior, atendiendo a la literalidad de lo requerido en la solicitud que nos ocupa y conforme a la competencia de esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, se realizó una búsqueda exhaustiva en todos y cada uno de los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta Dirección General, del periodo comprendido del 01 de enero de 2000 al 31 de octubre de 2023, fecha en la que ingresó la solicitud que nos ocupa, atendiendo al periodo establecido en la solicitud de mérito.

Dado lo anteriormente expuesto, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales se pronuncia en los siguientes términos:

PRIMERO. RESERVA DE INFORMACIÓN

*Derivado de la mencionada búsqueda en los archivos y expedientes de esta Dirección General fueron localizados los documentos denominados **Anexo 1-Oficio de terminación número GMPEIR-OPGEOL-722-508-2014** y **Anexo 1-Oficio de terminación número GMPEIR-OPGEOL-1221-773-2013**, dentro de los cuales se encuentra la información requerida por el solicitante en el numeral*





RESOLUCIÓN NÚMERO 525/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000687

1 por lo referente a Coordenadas UTM (...) con las ubicaciones exactas de los pozos Tangram-1 y Nerita-1.

Por lo anterior, con fundamento en los numerales Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, modificado mediante acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 15 de abril del 2016, de conformidad con lo dispuesto por los **artículos 110 fracción I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral **113, fracción I** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito aportar, para el caso concreto, los siguientes razonamientos que fundan y motivan la reserva de información que se solicita, con la finalidad de que el Comité de Transparencia de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se encuentre en posibilidad de aprobar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de clasificación de la información, se realizan bajo el supuesto de reserva que a continuación se señala.

Del análisis exhaustivo realizado a los documentos denominados **Anexo 1-Oficio de terminación número GMPEIR-OPGEOL-722-508-2014** y **Anexo 1-Oficio de terminación número GMPEIR-OPGEOL-1221-773-2013**, se desprende que contienen las coordenadas geográficas de los pozos Tangram-1 y Nerita-1, información que al darse a conocer, causaría un daño al comprometerse la seguridad nacional, al poder ser objeto de atentados terroristas, sabotaje o actos ilícitos, destruyéndolas o inhabilitándolas para el objeto que fueron diseñadas, causando daños al patrimonio de la nación, al medio ambiente e incluso a terceros.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los artículos Décimo séptimo fracción VIII, Décimo octavo, Décimo noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que son aplicables a la fracción I del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respectivamente; se solicita la reserva de la información señalada en el cuadro anterior, toda vez que al dar a conocer dicha información públicamente podría incurrirse en supuestos que comprometerían la seguridad nacional.





RESOLUCIÓN NÚMERO 525/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000687

Lo anterior es así, toda vez que los documentos citados por esta Dirección General incluyen secciones en las que se indica la **ubicación exacta de los pozos Tangram-1 y Nerita-1**, por lo que dar a conocer la ubicación detallada posibilita la destrucción, inhabilitación, robo o sabotaje de las instalaciones que representan infraestructura de gran valor e importancia para la Federación y que de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son de carácter estratégico.

Para pronta referencia se citan los artículos en los que se fundamenta la solicitud de reserva:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.

Asimismo, la **Ley de Seguridad Nacional**, dispone:

Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:

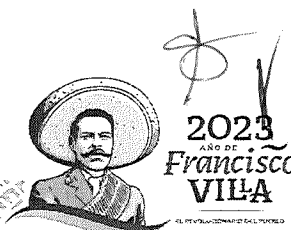
(...)

XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.

Artículo 51.- Además de la información que satisfaga los criterios establecidos en la legislación general aplicable, es información reservada por motivos de Seguridad Nacional:

(...)

II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.





RESOLUCIÓN NÚMERO 525/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000687

Por su parte, los **Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas** establecen:

Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;

(...)

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.





RESOLUCIÓN NÚMERO 525/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000687

Trigésimo cuarto. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación."

Adicionalmente, el artículo 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que las causales de reserva previstas en el artículo 110 de la misma Ley, se deberá fundar y motivar mediante la aplicación de la prueba de daño a que se refiere el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual prevé lo siguiente:

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En este sentido, en cumplimiento a la aplicación de la prueba de daño respecto a la fracción VI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativa fracción VI del diverso 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se justifica que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.





RESOLUCIÓN NÚMERO 525/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000687

*Esto en razón de los documentos anexos, en los cuales se advierte que obra la localización de los **pozos Tangram-1 y Nerita-1**, por lo que es importante resaltar que dar a conocer la ubicación exacta de dichos pozos, compromete la seguridad nacional al poder ser objeto de atentados terroristas, sabotaje o actos ilícitos, destruyéndolas o habilitándolas para el objeto que fueron diseñadas, causando daños al patrimonio de la nación, al medio ambiente e incluso a terceros. Es entonces que representa un riesgo real a la infraestructura que actualmente se encuentra en funcionamiento.*

Como consecuencia de ello, se acredita un riesgo real demostrable e identificable, al relacionarse con los actos ilícitos reportados, asociado a que la información relativa a las instalaciones de hidrocarburos compromete la seguridad nacional por tratarse de infraestructuras estratégicas para la industria petrolera del país.

Apoya el razonamiento anterior, la tesis que se cita a continuación:

Tesis: P. LX/2000

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Novena Época

191967

Pleno

Tomo XI, Abril de 2000 Pag. 74

Tesis Aislada (Constitucional)

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón





RESOLUCIÓN NÚMERO 525/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000687

de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

El interés de un particular no puede estar por encima del interés público. En tales consideraciones, dar a conocer la ubicación de dicha instalación facilitaría que personas ajenas puedan sabotearlas, inhabilitarlas o destruirlas, impidiendo el desarrollo de la actividad estratégica del Estado, vinculada directa y primordialmente con la Energía, razón por la cual, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales considera que el perjuicio que supondría divulgar dicha información supera el interés público general de que se difunda.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Al respecto, la reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa representa, sin lugar a duda, el medio menos restrictivo para proteger la ubicación de las instalaciones petroleras estratégicas y salvaguardar la seguridad nacional que tiene características colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio que dicta del tenor literal siguiente:





RESOLUCIÓN NÚMERO 525/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000687

Tesis: 2a. XLIII/2008
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Novena Época 169772 10 de 10
Segunda Sala
Tomo XXVII, Abril de 2008
Pag. 733
Tesis Aislada (Constitucional, Administrativa)

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.
EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA
GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.

Finalmente, en relación con la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", la cual dispone lo siguiente:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente





RESOLUCIÓN NÚMERO 525/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000687

ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Se demostrará que la reserva de mérito se encuentra apegada a lo dispuesto en el mismo, en razón de lo siguiente:

- I. Para el caso concreto, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada, es la fracción I del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que está vinculada directamente con el Lineamiento Décimo Séptimo, fracción VIII de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*
- II. En la ponderación de los intereses en conflicto, la divulgación a terceros de la información que se solicita representa un riesgo que puede comprometer la seguridad nacional.*
- III. Por lo que hace al vínculo que existe entre la divulgación de la información y afectación al interés público general que se protege, se advierte que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público que compromete áreas estratégicas y seguridad nacional, ya que propicia ser objeto de comisión de actos vandálicos contra la infraestructura petrolera*





RESOLUCIÓN NÚMERO 525/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000687

en merma del patrimonio nacional y de la generación y rentabilidad de los hidrocarburos.

IV. Por lo que respecta al riesgo real, demostrable e identificable, se menciona:

- **Riesgo Real.** El pretender divulgar datos de ubicaciones físicas de instalaciones del sector hidrocarburos, coloca en un estado de vulnerabilidad y representa atentar contra la seguridad nacional.
- **Riesgo demostrable.** Se supondría vulnerar el desarrollo de las actividades e infraestructura de naturaleza estratégica para el estado mexicano, tal y como ubica el hecho en los extremos de nuestra carta magna, así como la Ley de Seguridad Nacional.
- **Riesgo identificable.** Al hacer pública la información puede ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad nacional.

V. Respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar:

- **Circunstancias de modo.** El dar a conocer la ubicación exacta de los **pozos Tangram-1 y Nerita-1**, representa un riesgo potencial de comprometer la Seguridad Nacional, al poder ser objeto de atentados terroristas, sabotaje o actos ilícitos, destruyéndolas o habilitándolas para el objeto que fueron diseñadas, causando daños al patrimonio de la nación, al medio ambiente e incluso terceros.
- **Circunstancias de tiempo.** En la actualidad, ya que los documentos multicitados atienden a instalaciones existentes.
- **Circunstancias de lugar.** El daño que causaría en cualquiera de las ubicaciones físicas de la infraestructura del sector hidrocarburos.

Por lo anterior, es que la reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa representa sin lugar a duda, el medio menos restrictivo para salvaguardar la seguridad nacional, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

En virtud de lo expuesto, se solicita al Comité de Transparencia confirme la reserva de la información solicitada por el periodo de **5 años**, de acuerdo con los argumentos vertidos con anterioridad y de conformidad con los artículos





RESOLUCIÓN NÚMERO 525/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000687

110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los artículos Décimo séptimo fracción VIII, Décimo octavo y Décimo noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO. INEXISTENCIA:

Atendiendo a la literalidad de lo requerido en la solicitud que nos ocupa y conforme a la competencia de esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, se realizó una búsqueda exhaustiva en todos y cada uno de los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta Dirección General, del periodo comprendido del 01 de enero de 2018 al 09 de octubre de 2023, fecha en la que ingresó la solicitud que nos ocupa, de la cual deriva que **no existen registros o expresión documental o electrónica** relacionados con lo solicitado.

Atendiendo a la literalidad de lo requerido en la solicitud que nos ocupa y conforme a la competencia de esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, se realizó una búsqueda exhaustiva en todos y cada uno de los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta Dirección General, del periodo comprendido del 01 de enero de 2018 al 09 de octubre de 2023, fecha en la que ingresó la solicitud que nos ocupa, de la cual deriva que respecto de los numerales **8, 9, 15, 22 y 23 no existen registros o expresión documental o electrónica** relacionada con la solicitud de información de mérito.

Lo anterior, se determina con base en lo siguiente:

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada comprendió del 01 de enero de 2000 al 31 de octubre de 2023, fecha en la que ingresó la solicitud que nos ocupa, atendiendo al periodo establecido por el solicitante.
- **Circunstancias de lugar:** En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales.





RESOLUCIÓN NÚMERO 525/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000687

- **Circunstancias de modo:** Si bien esta Dirección General cuenta con facultades de supervisión, inspección y vigilancia, en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como del control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera, en las actividades del Sector de Hidrocarburos, en materia de recursos convencionales, referentes al reconocimiento y exploración superficial de hidrocarburos, y exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento de petróleo y actividades conexas, de la búsqueda realizada se desprende que no existen registros o expresión documental o electrónica relacionada con "8.-Listado y cantidades de residuos peligrosos y residuos de manejo especial generados de manera específica por la estimulación y perforación de los pozos Tangram-1 y Nerita-1 (lodos y recortes de perforación, etc.). 9.-Descripción del manejo que fue dado a los residuos peligrosos y residuos de manejo especial generados durante la estimulación y perforación de los pozos Tangram-1 y Nerita-1 y registros y/o manifiestos que acrediten y den trazabilidad a dicho manejo, a través de prestadores de servicio autorizados (bitácoras de traslado, reportes, informes, etc.). 15.- Reportes de eventos contaminantes (derrames o vertidos de materiales y sustancias químicas) que se tengan registrados con afectación a los cuerpos receptores superficiales y subterráneos localizados en los municipios de China (donde se ubica el Pozo Tangram-1) y Los Ramones (donde se ubica el Pozo Nerita-1), incluidas posibles infiltraciones al suelo y subsuelo y medidas tomadas para su control y restauración o limpieza. 22.- Registros de procedimientos iniciados por las autoridades en relación con los hechos establecidos en la petición. 23.- Informes de autoridades federales, estatales o municipales que guarden relación con la construcción, operación o mantenimiento de los pozos Tangram-1 y Nerita-1."

Finalmente, se solicita que, una vez emitida la resolución del presente, ésta sea informada a la Unidad de Transparencia de esta Agencia Nacional.

La presente respuesta se otorga con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 3, 5, 6 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículos 1, 4, 7 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





RESOLUCIÓN NÚMERO 525/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000687

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia y de clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la ASEA, en los términos que establecen los artículos 6º, apartado A, 16 párrafo segundo y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracciones I y II, 102 primer párrafo, 140 segundo párrafo y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracciones I y II, 103, primer párrafo, 137 segundo párrafo y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); y, Lineamientos vigésimo quinto y vigésimo séptimo de los Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública.

Análisis de la Inexistencia de la Información.

- I. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- II. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- III. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: **“los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.**





RESOLUCIÓN NÚMERO 525/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000687

- IV. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“...

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

...”

- V. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Inexistencia manifestada por la DGGEERC.

- VI. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/1850/2023**, la **DGGEERC**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGEERC**, manifestó ser competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes transferidos y bases de datos, no localizó la información solicitada; lo anterior debido a que no obra en sus archivos ninguna información correspondiente al “*Pozo Tangram-1 y Nerita-1*”; por lo que, la totalidad de la información requerida, es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGGEERC** a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/1850/2023**, se justifican las circunstancias de modo,





RESOLUCIÓN NÚMERO 525/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000687

tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGEERC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes transferidos y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada; lo anterior debido a que no obra en sus archivos ninguna información correspondiente al "*Pozo Tangram-1 y Nerita-1*"; por lo que, la totalidad de la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGGEERC** se realizó del 01 de enero de 2000 al 31 de octubre de 2023.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes transferidos y bases de datos que obran en esa **DGGEERC**.

Inexistencia manifestada por la DGSIVEERC.

- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0466/2023**, la **DGSIVEERC**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada, únicamente respecto a lo solicitado a través de los numerales **8, 9, 15, 22 y 23** de la petición del particular, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente IV, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVEERC**, manifestó ser competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, no localizó la información solicitada; lo anterior debido a que no existen registros o expresión documental o electrónica correspondiente a lo solicitado a través de los numerales **8, 9, 15, 22 y 23** de la petición del particular; por lo que, la información requerida, es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo





RESOLUCIÓN NÚMERO 525/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000687

señalado por la **DGSIVEERC** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0466/2023**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVEERC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada; lo anterior debido a que no existen registros o expresión documental o electrónica correspondiente a lo solicitado a través de los numerales **8, 9, 15, 22 y 23** de la petición del particular; por lo que, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVEERC** se realizó del 01 de enero de 2000 al 31 de octubre de 2023.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGSIVEERC**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGEERC** y la **DGSIVEERC** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGGEERC** adscrita a la **UGI** y la **DGSIVEERC** adscrita a la **USIVI** realizaron una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2000 al 31 de octubre de 2023, en sus respectivos expedientes, archivos físicos y electrónicos, archivos transferidos y bases de datos y, en tal sentido, las Direcciones Generales manifestaron no haber identificado la información solicitada, lo anterior debido a que no obra en sus archivos ninguna información correspondiente al "*Pozo Tangram-1 y Nerita-1*", para el caso de la **DGGEERC** y tampoco existen registros o expresión documental o electrónica correspondiente a lo solicitado a través de los numerales **8, 9, 15, 22 y 23** de la petición del particular, para el caso de la **DGSIVEERC** y, en consecuencia, la información





RESOLUCIÓN NÚMERO 525/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000687

requerida es inexistente; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGGEERC** adscrita a la **UGI** y la **DGSIVEERC** adscrita a la **USIVI**; el sustento normativo en el que se apoyan y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

Análisis de la clasificación por ser información de carácter reservada.

VIII. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y,
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

IX. Que el artículo 113, fracción I, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción I de la LFTAIP establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.

X. Que el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- a. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el





RESOLUCIÓN NÚMERO 525/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000687

supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

- b. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- c. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- d. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- e. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- f. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

- XI. Que en el Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0466/2023**, la **DGSIVEERC** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra reservada, misma que consiste en las **coordenadas geográficas de los pozos Tangram-1 y Nerita-1**, misma que obra en los documentos denominados **Anexo 1-Oficio de terminación número GMPEIR-OPGEOL-722-508-2014** y **Anexo 1-Oficio de terminación número GMPEIR-OPGEOL-1221-773-2013**, información que en caso de publicitarse, según la **DGSIVEERC**, comprometería la seguridad nacional debido a que se trata de instalaciones estratégicas tal como lo establecen los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que al tratarse de información que posibilita la destrucción, inhabilitación, robo o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégica debe testarse en los documentos que serán del conocimiento del público y clasificarse como reservada.

Al respecto, este Comité considera que mediante el Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0466/2023**, la **DGSIVEERC** motivo y justifico la





RESOLUCIÓN NÚMERO 525/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000687

existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

I. La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:

- ❖ Al respecto, la **DGSIVEERC** precisó que dar a conocer la ubicación exacta de dichos pozos, compromete la seguridad nacional al poder ser objeto de atentados terroristas, sabotaje o actos ilícitos, destruyéndolas o habilitándolas para el objeto que fueron diseñadas, causando daños al patrimonio de la nación, al medio ambiente e incluso a terceros. Es entonces que representa un riesgo real a la infraestructura que actualmente se encuentra en funcionamiento.

Como consecuencia de ello, se acredita un riesgo real demostrable e identificable, al relacionarse con los actos ilícitos reportados, asociado a que la información relativa a las instalaciones de hidrocarburos compromete la seguridad nacional por tratarse de infraestructuras estratégicas para la industria petrolera del país.

II. El **riesgo** de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

- ❖ Al respecto, la **DGSIVEERC** destacó que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público. En tales consideraciones, dar a conocer la ubicación de dichas instalaciones facilitaría que personas ajenas puedan sabotearlas, inhabilitarlas o destruirlas, impidiendo el desarrollo de la actividad estratégica del Estado, vinculada directa y primordialmente con la Energía, razón por la cual, la **DGSIVEERC** considera que el perjuicio que supondría divulgar dicha información supera el interés público general de que se difunda.

III. La **limitación** se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:





RESOLUCIÓN NÚMERO 525/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000687

- ❖ La reserva parcial de los documentos encontrados por la **DGSIVEERC** se fundamentó en el Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0466/2023** y representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para proteger la ubicación de las instalaciones petroleras estratégicas y salvaguardar la seguridad nacional que tiene características colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

Por lo que respecta a lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone en virtud de que la **DGSIVEERC** manifestó lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

- La **DGSIVEERC** invoco el supuesto normativo que expresamente le otorga a la información del proyecto de mérito, el **carácter de información reservada**, consistente en la fracción I del artículo 113 de la LGTAIP, así como el lineamiento Décimo Séptimo, establecido en los Lineamientos generales en materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:

- La **DGSIVEERC** indicó que la divulgación a terceros de la información que se solicita representa un riesgo que puede comprometer la seguridad nacional.





RESOLUCIÓN NÚMERO 525/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000687

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

- La **DGSIVEERC** preciso que el vínculo que existe entre la divulgación de la información y afectación al interés público general que se protege, se advierte que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público que compromete áreas estratégicas y seguridad nacional, ya que propicia ser objeto de comisión de actos vandálicos contra la infraestructura petrolera en merma del patrimonio nacional y de la generación y rentabilidad de los hidrocarburos.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

- ♦ **Riesgo Real:** La **DGSIVEERC** advierte que, el pretender divulgar datos de ubicaciones físicas de instalaciones del sector hidrocarburos, coloca en un estado de vulnerabilidad y representa atentar contra la seguridad nacional.

Riesgo demostrable: Concatenado con lo anterior, de proporcionarse la información, se supondría vulnerar el desarrollo de las actividades e infraestructura de naturaleza estratégica para el estado mexicano, tal y como ubica el hecho en los extremos de nuestra carta magna, así como la Ley de Seguridad Nacional.

Riesgo identificable: La **DGSIVEERC** mencionó que al hacer pública la información puede ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad nacional.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

- **Circunstancias de modo:** Al darse a conocer la ubicación exacta de los pozos **Tangram-1** y **Nerita-1**, representa un riesgo potencial de comprometer la Seguridad Nacional, al poder ser objeto de





RESOLUCIÓN NÚMERO 525/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000687

atentados terroristas, sabotaje o actos ilícitos, destruyéndolas o habilitándolas para el objeto que fueron diseñadas, causando daños al patrimonio de la nación, al medio ambiente e incluso terceros.

Circunstancia de tiempo: El daño sería en el presente, ya que los documentos multicitados atienden a instalaciones existentes.

Circunstancias de lugar: La **DGSIVEERC** mencionó el daño se causaría en cualquiera de las ubicaciones físicas de la infraestructura del sector hidrocarburos.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

- ♦ Al respecto, la reserva parcial de los documentos encontrados por la **DGSIVEERC**, se fundamentó con el Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0466/2023**, lo cual, representa, sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar la seguridad nacional, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

De lo anterior, se advierte que la **DGSIVEERC** a través de su Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0466/2023**, sometió a consideración de este Órgano colegiado la clasificación como reservada de la información relativa a las **coordenadas geográficas de los pozos Tangram-1 y Nerita-1**, misma que obra en los documentos denominados **Anexo 1-Oficio de terminación número GMPEIR-OPGEOL-722-508-2014** y **Anexo 1-Oficio de terminación número GMPEIR-OPGEOL-1221-773-2013**, por tratarse de información que compromete la seguridad nacional debido a que se trata de instalaciones estratégicas de exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, lo anterior toda vez que concluyó que dichas coordenadas, tienen el carácter de información clasificada como reservada y, en consecuencia, no pueden ser otorgadas a un tercero; ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 110 fracción I de la LFTAIP, 113 fracción I de la LGTAIP.





RESOLUCIÓN NÚMERO 525/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000687

De esta manera, este Comité estima procedente la reserva de la información señalada en el Antecedente IV, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción I de la LGTAIP y el artículo 110, fracción I de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- XII. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.
- XIII. Que la **DGSIVEERC** a través de su Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0466/2023**, manifestó que la información solicitada permanecerá con el carácter de reservada por el periodo de cinco años, ya que se trata de información reservada y cumple con los supuestos establecidos en los artículos 110, fracción I de la LFTAIP y 113, fracción I de la LGTAIP; al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

De esta manera, con base en lo expuesto en el apartado de Considerandos de la presente Resolución, este Comité analizó la declaración de inexistencia de información manifestada por **DGGEERC** adscrita a la **UGI**, en apego a lo establecido por artículos 13, 138, fracción II y 143 de la LFTAIP, 19, 20, 139 y 141, fracción II de la LGTAIP.





RESOLUCIÓN NÚMERO 525/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000687

Finalmente, este Comité de Transparencia analizó la determinación de clasificación como **reservada** de la información correspondiente a las **coordenadas geográficas de los pozos Tangram-1 y Nerita-1**, misma que obra en los documentos denominados **Anexo 1-Oficio de terminación número GMPEIR-OPGEOL-722-508-2014** y **Anexo 1-Oficio de terminación número GMPEIR-OPGEOL-1221-773-2013**; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracción I de la LFTAIP; 101, 104 y 113, fracción I de la LGTAIP, en correlación con el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la declaración de inexistencia de la información realizada por la **DGGEERC** adscrita a la **UGI** y la **DGSIVEERC** adscrita a la **USIVI**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se confirma la clasificación de la información reservada consistente en **coordenadas geográficas de los pozos Tangram-1 y Nerita-1**, misma que obra en los documentos denominados **Anexo 1-Oficio de terminación número GMPEIR-OPGEOL-722-508-2014** y **Anexo 1-Oficio de terminación número GMPEIR-OPGEOL-1221-773-2013**, de conformidad con lo dispuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0466/2023**, de la **DGSIVEERC**, por un periodo de **cinco años**; lo anterior, con fundamento los artículos 113, fracción I y 101 de la LGTAIP; 110, fracción I y 99 de la LFTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGGEERC** adscrita a la **UGI** y a la **DGSIVEERC** adscrita a la **USIVI**; así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad, deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 525/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000687

interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así, por mayoría, lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de la ASEA, Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez, suplente del Presidente del Comité de Transparencia, C.P. José Guadalupe Aragón Méndez, Titular del Área de Especialidad en Control Interno en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín, Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA ésta última con **voto particular**, el 14 de diciembre de 2023.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

C.P. José Guadalupe Aragón Méndez.

Titular del Área de Especialidad en Control Interno en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia de la Titular del Órgano Especializado en Control Interno de la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia de la Secretaría de la Función Pública, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.

Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/PMJM



Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, 14210, Ciudad de México.
Teléfono: 55 91 26 01 00 www.gob.mx/asea



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
EL REVOLUCIONARIO DEL NOROCCIDENTE

